

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 490

PERÍODO LEGISLATIVO 2012

EXTRACTO P.E.P. MENSAJE Nº 16/12 PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO EL RÉGIMEN DE LICENCIA POR MATERNIDAD, PATERNIDAD, NACIMIENTO, LACTANCIA Y ADOPCIÓN A AGENTES DEL ESTADO PROVINCIAL.

Entró en la Sesión de: 22 NOV 2012

Girado a la Comisión Nº: 5 y 1

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

"20 años en Memoria a los Héroes de Malvinas"

SECRETARÍA LEGISLATIVA

13 NOV 2012

MESA DE ENTRADA

Nº 490

FIRMA

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
Poder Legislativo
PRESIDENCIA

REGISTRO Nº 1432

09 NOV 2012

Nº 9200

FIRMA



MENSAJE Nº 16

USHUAIA, 09 NOV. 2012

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su intermedio a la Cámara Legislativa con la finalidad de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto.

La igualdad entre hombres y mujeres es un principio jurídico reconocido en textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que se destaca la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobado por el Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y cuyo Protocolo Facultativo fuera adoptado por la misma en 1999 y ratificado por Argentina en 2006 a través de la ley 26.171.

Del mismo modo, en distintas conferencias mundiales, como Nairobi en 1985 y Beijing en 1995 en las que se abordó la problemática relacionada con la igualdad de género se produjeron avances significativos.

El principio de igualdad de derechos y la eliminación de las desigualdades entre mujeres y hombres son además objetivos que deben integrarse en todas las políticas y acciones de los diferentes niveles de gobierno, en tanto la República Argentina ha asumido compromisos respecto de su protección ante la comunidad internacional.

El hecho vital del nacimiento, tanto como la decisión vital de la adopción requieren de la especial protección del Estado.

Son hechos, circunstancias y decisiones que involucran de manera particular a las mujeres en una etapa de la vida, a las familias con sus particulares características y siempre condiciona las relaciones sociales fundamentalmente en lo vinculado a la vida laboral.

Respecto de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, la legislación argentina también ha ratificado acuerdos internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño a través de los cuales el Estado asume la responsabilidad de garantizar el reconocimiento del principio que ambos padres tienen en las obligaciones comunes respecto a la crianza y el desarrollo del niño, propiciando los medios necesarios para su cumplimiento

Tales compromisos exigen ser recogidos por las normas legales que deben hacer operativo el ejercicio de los derechos consagrados y proteger a los habitantes de la provincia y sus familias desde el inicio de su vida.

Por otro lado, la aplicación del principio de igualdad de trato en to que se refiere al acceso al empleo, formación y promoción profesionales, y condiciones de igualdad en el acceso a bienes y servicios y su suministro, debe expresarse en las mismas normas que deben reflejar una realidad que pretende

Handwritten mark resembling a stylized 'H' or '4'.

Para la Secretaría Legislativa.
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Ushuaia, 12-11-12.

111...2.

Juan P. RODRIGUEZ
Vice-Presidente 1º
a cargo de la Presidencia



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



16

...///2.

cambiar y proteger los derechos personalísimos.

Estos principios también han sido recogidos por la legislación nacional, tal el caso de la sanción de la Ley 23.451, a través de la cual se aprueba el Convenio 156 de la OIT, sobre la igualdad de oportunidades y trato entre trabajadoras y trabajadores.

El pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley de hombres y mujeres, aun habiendo comportado un paso decisivo en la evolución de la sociedad, ha resultado ser insuficiente.

La violencia de género, la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones de viudez, el mayor desempleo femenino, la pobreza asociada al género y la niñez y la todavía escasa presencia de las mujeres en cargos de responsabilidad política, social, cultural económica o los problemas de conciliaciones entre la vida personal, laboral y familiar muestran como la igualdad plena y efectiva entre mujeres y hombres es todavía una tarea pendiente que necesita de nuevos instrumentos jurídicos.

Resulta necesaria también una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación directa o indirecta en razón de sexo y promover la igualdad real entre mujeres y hombres con la remoción de estereotipos sociales que impiden alcanzarla.

Por ello hemos considerado necesaria la revisión de normas que regulan las licencias y franquicias relacionadas con el embarazo, el nacimiento y la adopción en el ámbito de la Administración Pública Provincial.

Pretendemos con esta norma garantizar los derechos de los niños a recibir los cuidados necesarios y de las familias a poder brindarlos sin que ello signifique desmedro de otros derechos.

Creemos que de esta manera, podremos estar aportando al enriquecimiento de la propia sociedad, contribuyendo también al desarrollo económico y al aumento del empleo en condiciones de mayor justicia y equidad.

Por lo expuesto solicitamos a los Sres. Legisladores acompañen el presente proyecto de ley.

MARIA FABIANA RÍOS
GOBERNADORA

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Roberto L. CROCIANELLI
S/D.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



16

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**LICENCIA POR MATERNIDAD, PATERNIDAD, NACIMIENTO,
LACTANCIA Y ADOPCIÓN A AGENTES DEL ESTADO PROVINCIAL**

ARTÍCULO 1º.- La presente ley establece el régimen de licencia prenatal y por maternidad, adopción licencia por paternidad o licencia familiar por nacimiento y franquicias por lactancia que regirá en el ámbito de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 2º.- El régimen establecido por la presente norma alcanza a todo el personal de las diferentes jerarquías de los tres Poderes del Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado Provincial, como así también para el personal de las municipalidades y comunas.

ARTÍCULO 3º.- Todas las trabajadoras de la Administración Pública Provincial tienen derecho a usufructuar licencia prenatal desde 30 (treinta) días previos a la fecha estimada de parto.

Las agentes podrán optar por reducir ese lapso anterior al parto por un período máximo de quince (15) días, en cuyo caso el resto del período total de licencia se acumulara a la licencia prevista con posterioridad al parto.

ARTÍCULO 4º.- En caso de nacimiento pre termino, el lapso de licencia prenatal que no se haya gozado se acumulara al descanso posterior al parto.

ARTÍCULO 5º.- Una vez producido el nacimiento, todas las agentes gozaran de licencia por nacimiento por un lapso de 180 (ciento ochenta) días posteriores al mismo los que podrán ser usufructuados por la madre o que por propia opción de la titular de la licencia, podrá derivar a su cónyuge o conviviente, si este es agente del Estado.

Tal opción deberá ser informada por notificación fehaciente al área de recursos humanos.

En caso de parto múltiple, el periodo de licencia se ampliara a treinta (30) días corridos por cada nacimiento posterior al primero.

ARTÍCULO 6º.- En caso de interrupción del embarazo por causas naturales o terapéuticas, transcurridos seis (6) meses de comenzado el mismo, o si se produjere el alumbramiento sin vida, la madre tendrá derecho a gozar de una licencia de treinta (30) días corridos a partir de la fecha del parto o interrupción del embarazo, circunstancia que deberá acreditarse mediante certificado médico con expresión de fecha y causa determinante.

ARTÍCULO 7º.- En caso de fallecimiento de la madre durante el período de licencia por nacimiento y si el cónyuge o conviviente, o en caso de no tenerlo, el familiar que quedará a cargo del recién nacido tuviera encuadramiento laboral como el indicado en el artículo 2 de la presente, tendrá derecho a usufructuar el resto de la licencia que le correspondería a la madre.

La licencia a que se refiere el párrafo anterior, es acumulativa con las que le correspondan al agente por nacimiento de hijo y por fallecimiento de cónyuge o familiar.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

16

ARTÍCULO 8°.- Por el término de 2 (dos) años luego de producido el nacimiento, las madres de lactantes que cumplan más de cuatro horas de jornada laboral, gozarán de una franquicia por lactancia que consiste en la reducción de su horario laboral el que podrá usufructuarse según las siguientes opciones:

- a) Disponer de 2 (dos) descansos de media hora cada uno en el transcurso de la jornada de trabajo;
- b) Disminuir en una hora diaria su jornada de trabajo, modificando horario de ingreso o egreso.
- c) Disponer de una hora de descanso durante la jornada de trabajo.

La titular de la franquicia podrá optar si la utiliza o la deriva a su cónyuge o conviviente.

Tal opción deberá ser notificada de modo fehaciente al área de recursos humanos Igual criterio se adoptara para el agente que quede viudo durante el transcurso del periodo previsto.

ARTÍCULO 9°.- En todos los casos en que el recién nacido deba permanecer hospitalizado por un lapso mayor a noventa y seis (96) horas, será descontado de la licencia todo el periodo que dure la hospitalización o internación a las licencias establecidas.

ARTÍCULO 10.- Para el agente que acredite que se le ha otorgado la tenencia de un niño con fines de adopción, se establece una licencia de ciento ochenta (180) días corridos, que se ampliará en treinta (30) días corridos por la tenencia con fines de adopción de mas de un niño.

ARTÍCULO 11.- En caso que la madre se desempeñará en el ámbito privado y la licencia por nacimiento reconocida en su ramo de actividad estableciera un lapso de menor resguardo para el cuidado del recién nacido, del establecido en la presente norma legal, la diferencia hasta completar los 180 (ciento ochenta) días podrá ser solicitado por su cónyuge o conviviente, con la presentación de las constancias correspondientes.

Igual criterio rige para el caso de adopción y para el agente que quede viudo durante el transcurso del periodo previsto.

ARTÍCULO 12.- Para el cónyuge o conviviente de la trabajadora que ha sido madre, se establece una licencia de quince (15) días posteriores al parto o tenencia con fines de adopción de un niño.

En caso de parto múltiple o tenencia con fines de adopción de mas de un niño, la licencia se ampliará en diez (10) días corridos.

ARTÍCULO 13.- El presente régimen es de aplicación para aquellos agentes que actualmente se encuentren usufructuando licencia por maternidad, nacimiento lactancia y adopción.

Todas las licencias y franquicias reconocidas por la presente norma legal se otorgarán con goce íntegro de haberes y sujeto a aportes y contribuciones.

ARTÍCULO 14.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los 120 (ciento veinte) días de promulgada.

ARTÍCULO 15.- Comunicar al Poder Ejecutivo Provincial.

MARIA FARIANA RIOS
GOBERNADORA